

Interlocutorio: No. 150  
Proceso: Verbal de Pertenencia  
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García  
Demandados: Dora Lidia Ríos Quintero  
Herederos determinados e indeterminados de Jesús Posada García  
Radicado: 2023-00024-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de marzo de 2023. Se le informa a la señora Juez que el pasado 15 de febrero arribó a esta dependencia judicial, proceso verbal de pertenencia incoado a través de mandatario judicial, por parte del señor LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA, y en contra de DORA LIDIA RIOS QUINTERO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO DE JESUS POSADA GARCIA.

Se observa que la demanda, se encuentra acompañada de certificados de tradición, y especial de tradición, pero no se encuentran actualizados, tampoco se avizora pago de impuesto, o por lo menos un documento donde se pueda evidenciar el avalúo catastral del bien objeto del litigio.

En consecuencia se pasa a la mesa de la señora Juez, para lo que considere pertinente.

**JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Riosucio - Caldas**

Riosucio, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo del trámite verbal de pertenencia, incoado a través de mandatario judicial por el señor **LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCÍA**, en contra de **DORA LIDIA RIOS QUINTERO** y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO DE JESUS POSADA GARCIA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Estudiado el escrito incoatorio de demanda, puede el despacho avizorar que se dan los presupuestos reglados en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones de la demanda se encuentran en concordancia con los hechos de la misma.

Ahora, en lo que respecta a los anexos necesarios para impulsar el presente trámite, según la constancia secretarial que antecede, y del estudio del cartulario, efectivamente se evidencia que se encuentran incompletos, los documentos que acompañan el escrito incoatorio, pues como es conocido por parte del litigante, en esta dependencia judicial, ya se había adelantado el mismo trámite, culminando con sentencia anticipada, en virtud a la falta de legitimación en la causa por pasiva,

Interlocutorio: No. 150  
Proceso: Verbal de Pertinencia  
Demandante: Libaniel de Jesús Posada García  
Demandados: Dora Lidia Ríos Quintero  
Herederos determinados e indeterminados de Jesús Posada García  
Radicado: 2023-00024-00

pues la persona aquí demanda no ostentaba la propiedad del inmueble objeto de discusión; y en dicha ocasión, tampoco se configuraban las reglas de los participantes indeterminados; lo que hace necesariamente que el despacho materialice el respectivo estudio de títulos de manera minuciosa, a fin que se pueda direccionar en debida forma la demanda, en caso de ser necesario; y precisamente, el certificado de tradición no ofrece la claridad que se requiere respecto de la situación actual del bien, pues el mismo no se encuentra actualizado, habida cuenta que se expidió hace 6 meses.

También, se evidencia que dicho escrito incoatorio no se encuentra acompañado de la paz y salvo del pago del impuesto predial, o por lo menos la factura donde se pueda determinar el avalúo catastral del inmueble, pieza que se hace fundamental para determinarse la competencia funcional.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente, y se inadmitirá la referida demanda; y en su lugar, se concederá un término perentorio de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en los párrafos anteriores, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

### III. RESUELVE

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, incoada a través de mandatario judicial por el señor **LIBANIEL DE JESÚS POSADA GARCIA**, contra **DORA LIDIA RIOS QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO DE JESÚS POSADA GARCIA**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - **CONCEDER** a la demandante como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazarse la misma.

Tercero. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al Dr. **LEONARDO CARDONA TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.857.122, y T.P. No. 231.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ  
Juez